

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



El delito de falso testimonio y su reincidencia

-Tesis de Licenciatura-

Ricardo Gómez Barrera

Guatemala, marzo 2015

El delito de falso testimonio y su reincidencia

-Tesis de Licenciatura-

Ricardo Gómez Barrera

Guatemala, marzo 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Revisor de Tesis M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

M. Sc. José Antonio Pineda Barales

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

M. Sc. Eddy Giovanni Miranda Medina

Segunda Fase

M. Sc. José Antonio Pineda Barales

Licda. Flor De María Samayoa Quiñonez

M. Sc. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Mario Efraín López García

Tercera Fase

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Elisa Álvarez Sontay

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DELITO DE FALSO
TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**, presentado por **RICARDO GÓMEZ
BARRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),
reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho
punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO
QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RICARDO GÓMEZ BARRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**, presentado por **RICARDO GÓMEZ BARRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RICARDO GÓMEZ BARRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **RICARDO GÓMEZ BARRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**

El Coordinador de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

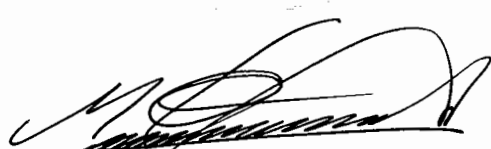
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RICARDO GÓMEZ BARRERA**

Título de la tesis: **EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU REINCIDENCIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

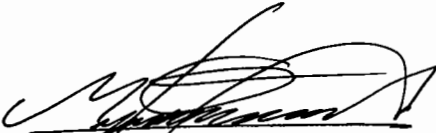
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.


Guatemala, 10 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Coordinador de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA / AGRADECIMIENTO

A DIOS

Ser supremo, con infinito amor y gratitud por haberme iluminado en el camino para llegar a cumplir mi meta.

A MIS PADRES

FILIBERTO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA BARRERA VALLADARES, por sus enseñanzas para comportarme en el trayecto de mi vida, quienes siempre tuvieron el gran anhelo de que fuera un profesional.

A MI ESPOSA

PAMELA WALESKA PEREIRA FABIAN:

Persona indispensable, que en todo momento me ha brindado su amor, ayuda y comprensión, para obtener este triunfo.

A MI HIJA

WALESKA GERALDINE:

Con infinito amor por su apoyo incondicional y sienta con satisfacción de haberle cumplido con la meta anhelada.

A MIS HERMANOS

IRMA YOLANDA, MIRIAN ELIZABETH, MARÍA VIRGINIA,
LUIS ALBERTO, RICARDO ROBERTO.

Porque siempre confiaron en mi y por el gran amor que les tengo.

A LAS UNIVERSIDADES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Por forjarme en sus aulas y hacer de mi un profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La prueba en el proceso penal guatemalteco	1
Prueba de declaración de testigos	13
El testigo	27
Delito de falso testimonio	32
La Necesidad de crear un registro de personas condenadas por el delito de falso Testimonio	44
Regulación legal del delito de falso testimonio	49
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

En el presente trabajo se efectuó un análisis sobre la participación de los testigos dentro del proceso penal como un medio de prueba del mismo, enfocándose específicamente en los testigos que han sido declarados por sentencia culpables del delito de falso testimonio.

Con el análisis efectuado se estableció la existencia de la regulación legal y los procedimientos para que se preste la declaración de los testigos dentro del proceso penal y el fin de la misma que es obtener una declaración veraz que coadyuve en dilucidar la culpabilidad o no de una o varias personas.

Ejecutado el análisis de la participación del testigo surge que la intervención de los mismos cuando han sido declarados culpables del delito de falso testimonio no existe ningún ordenamiento jurídico que prohíba que ese testigo declare nuevamente; pudiendo llegar a incurrir a una reincidencia contaminando con ello el proceso, ya que pueda llegar a perjudicar al imputado e incidir en el fallo del juez que conoce del proceso en la emisión de la sentencia, y de ahí que la investigación propuesta ha sido de plantear la creación de un registro de personas que han sido sentenciadas por el delito de falso testimonio no puedan

participar con las facultades que le confiere el derecho como y así buscar el mecanismo legal para evitar su participación como testigo.

Palabras clave

Proceso Penal. Medio de prueba. Declaración testimonial. Testigo. Delito de falso testimonio.

Introducción

La declaración de testigos es el derecho subjetivo, que le asiste a cualquier persona para probar por medio de su declaración testimonial la veracidad sobre los hechos que le constan.

Este tema se enfoca desde el contexto de someter este derecho que aparece establecido en nuestra normativa penal al análisis que se plantea de poder crear un registro de personas condenadas por el delito de falso testimonio y su inhabilitación de comparecer como testigo dentro del proceso penal.

En la legislación guatemalteca, existe el fundamento legal para el ejercicio del derecho de poder ser testigo, cualquier persona capaz dentro del proceso penal, pero no aparece regulado por el Código Procesal Penal que dicha participación inhabilite a la persona que haya sido sorprendida en la mentira dentro de su declaración es decir, quien haya sido sentenciado por el delito de falso testimonio.

El derecho de ser testigo permite a cualquier persona capaz de servir dentro del proceso penal como un medio de prueba; cuya participación puede permitir la correcta emisión de una sentencia o la aplicación de una sentencia injusta, en caso de falsedad en la declaración brindada.

La prueba en el proceso penal guatemalteco

En Guatemala la prueba es considerada como un medio de defensa dentro del proceso penal, para demostrar la verdad o la falsedad de un hecho encuadrado en la norma penal como delito y que las partes del proceso pueden utilizar para proponerla y que la misma sea admitida.

Para materia de la presente investigación dentro de todas las pruebas que el sistema de justicia admite, la prueba que interesa es la prueba de declaración de testigo, ya que lo que se pretende es la creación de un registro de personas condenadas por el delito de falso testimonio y su inhabilitación de comparecer como testigo.

Para ello es necesario iniciar definiendo la palabra prueba, por lo que a continuación se enuncian diferentes criterios sobre dicho concepto.

Calvo define la prueba

La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (1987:23).

Si se analiza la definición anterior se dice que el objeto de la prueba es la acción de probar y así demostrar un hecho si es verídico o falso.

Cabanellas establece que la prueba consiste en: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” (1984:497).

Lo antes expuesto es la forma de manifestar, o de declarar la verdad poniendo firme o dándole la firmeza a la existencia de una cosa o de la realidad de un suceso o acontecimiento.

De la Plaza afirma que la prueba en materia jurídica: “Es aquella en la cual los procedimientos mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes.” (1985:7455).

Esto quiere decir que la actividad probatoria está fijada bajo los términos de un acontecimiento y ajustado conforme a las leyes.

Florián afirma que prueba es: “Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa.” (1995:37). Lo expuesto anteriormente define a la prueba como un mecanismo de conocimiento cierto o probablemente cierto desde cualquier punto de vista; siempre y cuando se someta a un hecho controversial.

De conformidad a las definiciones anteriores puedo determinar que la prueba consiste en demostrar la veracidad sobre el acaecimiento de determinada situación o declaración que se encuentra expuesta a una comprobación.

De conformidad al Manual del Fiscal, el Ministerio Público considera la prueba como: “Todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva.”(2001:120).

Lo anterior indica que la prueba no puede ser interpretada en sus elementos de forma aislada, sino de manera conjunta, por consiguiente la prueba consiste en demostrar el acaecimiento de determinada circunstancia en tiempo, persona y espacio. También se puede decir que probar es evidenciar algo, esto es lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, por consiguiente se usa con mas frecuencia la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como objeto la falsedad o verdad de una proposición.

Características de la prueba

Las características de la prueba, las encontramos señaladas en los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, siendo las siguientes:

Debe ser objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.

Debe ser legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada al proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana (artículo 182 Código Procesal Penal Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala), ni contravenir las disposiciones legales para su producción.

De las características antes mencionadas, la prueba en el proceso penal, es la de conformar que si la prueba tiene la apariencia de verdadero o sea creíble, o que no tiene apariencia de verdad o sea no creíble en forma total o aproximada, como idea respecto a las características de existencias de una cosa o suceso ocurrido en el mundo externo y que tiene efectos jurídicos en el proceso penal. Entonces quiere decir que si

la prueba es creíble como prueba objetiva y legalmente incorporada, formara el estado intelectual de certeza del tribunal para el quiebre de estado de inocencia del acusado, que derivará en sentencia condenatoria, por el contrario si los elementos incorporados prueban que no es creíble una cosa o suceso, se determinara una duda razonable o certeza negativa, que derivará en la desincriminación del perseguido penalmente. La prueba legal es aquella en que la ley señala anticipadamente al Juez el grado de eficacia que debe aplicarse por el juzgador a determinado medio probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el del Juez.

Cafferata expone sobre la legalidad de la prueba de la siguiente manera. “La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.” (1994:20).

Debe ser útil: Los medios de prueba utilizados se deben referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación y deben ser idóneos para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

Debe ser pertinente: “El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o

circunstancia jurídicamente relevante del proceso, (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). Podemos decir entonces que “pertinencia” de la prueba, es la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar.” (1994:25,26)

No abundante: Cuando existen suficientes medios de prueba que se refieren a un mismo asunto o hecho que se pretenda probar, estamos frente a lo que llamamos comúnmente prueba abundante, por lo que para comprobar esos hechos, no es necesario proponer todos los medios de prueba, sino los más relevantes.

Fines de la prueba

La prueba tiene como finalidad ser aplicada a una relación de un hecho dudoso o controvertido y no a la relación del derecho, debido a que este no está sujeto a prueba, mientras que la prueba tiene que reunir los hechos de duda y controversia para poder demostrarse, el derecho ya está demostrado.

Momentos de la actividad probatoria

La actividad de probatoria tiene sus fases siendo las siguientes:

- Ofrecimiento
- Admisión
- Valoración

El ofrecimiento de la prueba

Es la fase que por medio de una solicitud que formulan las partes y el Ministerio Público ante el tribunal, para proponer la recepción de un medio de prueba en el proceso penal.

El artículo 299 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, nos indica el contenido de la querrela "La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos."

En el artículo anterior el ofrecimiento de la prueba se debe plantear en este caso por medio de la denuncia que se esté formulando con la finalidad de poder comprobar el hecho denunciado en una forma circunstanciada.

En relación a la querrela, el artículo 302 numeral 8) del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, establece: “La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener: ...8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.”

En la querrela por mandato del ordenamiento jurídico, se hace necesario como uno de los requisitos descritos en el artículo 302 del Código Procesal Penal enunciar la prueba documental que tiene el que presenta la misma o bien indicar el lugar donde se encuentra dicha prueba y de esa forma contribuir en la realización de la obtención de los elementos necesarios para obtener un juicio justo y al finalizar el mismo una sentencia apegada a la ley.

El artículo 343 del Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, Código Procesal Penal preceptúa

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

El artículo que antecede es en donde se encuentra el ofrecimiento de la prueba ya que las partes gozan de un plazo establecido en el ordenamiento jurídico ya que deberá aportar el listado de los testigos, perito e intérpretes para que en el debate sean examinados de conformidad a los hechos que para cada uno sean considerados necesarios para poder obtener un juicio justo y una sentencia apegada a derecho.

El artículo 181 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, se refiere a la objetividad de la prueba para lo cual preceptúa lo siguiente

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tiene el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Cuando se habla de prueba, cabe distinguir entre: a) el órgano de prueba; b) el medio de prueba; y c) el objeto de la prueba; el primero es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de la prueba y el juez, el segundo es el procedimiento a través del cual se obtiene esta y se incorpora al proceso penal y la tercera es todo aquello que puede ser probado, sobre lo cual debe o puede recaer la prueba, es decir, que pueden ser tanto hechos o circunstancias como evidencias materiales.

Sus características son: objetiva, legal, útil y pertinente; Los órganos de prueba son los sujetos que aportan un elemento de prueba y lo transmite al proceso; Los medio de prueba son los procedimientos establecidos por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso; El objeto de la prueba es la averiguación de la verdad, por consiguiente la prueba es todo lo que sirve o puede servir directo o indirectamente a la comprobación de la verdad.

La admisión de la prueba

Es aquella que ocurre en el momento en el cual el tribunal realiza el medio de prueba, permitiendo de manera efectiva el ingreso de datos probatorios dentro del proceso.

En la admisión de la prueba corresponde ubicar la realización de todas aquellas diligencias encaminadas a alcanzar la recepción de la prueba admitida como una actividad complementaria.

El artículo 183 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal, se refiere a la prueba que no es admitida, así

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Lo manifestado en el artículo anterior es de entender que para que la prueba sea admitida dentro del juicio penal guatemalteco; debe llenar el requisito de referirse directa o indirectamente al tema de averiguación y su fin sea encontrar la verdad, además son inadmisibles aquellos medios de prueba que se obtengan por medios como torturar a alguien, violar su privacidad en su domicilio o residencia, en su correspondencia, es decir cualquier forma que la ley no lo permita, de pleno derecho ese medio de prueba bajo esas circunstancias no podrá ser admitido para la búsqueda de la finalidad del juicio penal que es la verdad y así obtener sentencia justa.

La valoración de la prueba

Es aquella operación intelectual que se destina al establecimiento de la debida eficacia para la convicción de todos aquellos elementos de prueba que se reciben.

En el derecho penal guatemalteco la prueba debe de ser adquirida por un procedimiento permitido por la ley y es a ese trámite que se le denomina valoración de la prueba; en la legislación dicha forma de valorar está tipificada y es lo que a continuación se redacta.

El artículo 186 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que la prueba se puede valorar de la siguiente manera:

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sala crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.

La valoración de la prueba de conformidad a lo expuesto en el artículo anterior y si su presentación fue a través de un procedimiento permitido por la ley, se valorará de conformidad a ese sistema.

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso requiere que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos.

Couture define la sana crítica como

La unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.(1987:195).

Distinciones entre: órgano de prueba; medio de prueba; y objeto de la prueba:

Cafferata, expone las siguientes distinciones:

Órgano de prueba: “Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último no se le considera órgano de prueba).” (1994:26)

Medio de prueba: “Es el procedimiento establecido por la ley con la finalidad de lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.” (1994:27)

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo (las referidas al secreto de la instrucción de los derechos de los sujetos procesales privados. (1994:27).

Objeto de la prueba: “Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.” (1994:27,28).

Prueba de declaración de testigos

En el proceso penal guatemalteco será la declaración de testigos bajo juramento de ley sobre hechos controvertidos dentro del juicio y que se le imputan a alguna persona.

Según Par, “La prueba de testigos es una de las más importantes y comunes en el ambiente jurídico procesal, entre otras que van a nutrir y fundamentar la decisión judicial, que se concretará a través de la sentencia.” (2005:279).

Osorio define la prueba testifical o testimonial como: “La que se obtiene mediante la declaración de testigos, que puede ser presencial, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado. (1982:627).

Por qué se define la prueba testifical o testimonial, ya que es interés aportar con este trabajo de investigación que tanto los testigos presenciales o referenciales pueden declarar verdad o falsedad sobre un hecho que presencie o que por referencia hace su declaración y ello en el momento de la sentencia su participación puede ayudar a culpar o absolver en un proceso a persona o personas sindicadas dentro del mismo y que al analizar la prueba testimonial; dicho testimonio por su veracidad o falsedad puede ser sentenciado a un delito tipificado en nuestra ley penal como falso testimonio.

El artículo 207 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal, preceptúa referente a los testigos que tienen el deber de concurrir y prestar declaración, lo siguiente

Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

El Artículo 32 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala expone:

“No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”

La citación realizada para comparecer ante autoridad judicial o administrativa, la cual debe constar por escrito, conteniendo el objeto de la citación caso contrario la persona citada no esta obligada a comparecer.

El articulo 32 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, descrito anteriormente releva a cualquier persona de comparecer ante una autoridad, funcionario o empleado publico cuando no se le informa

expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir lo preceptuado implica en si infracción a tal precepto, y con mayor razón, cuando se le conmina con el apremio de certificable lo conducente por el delito de desobediencia.

El Artículo 211 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del congreso de la República, establece: “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.”

La idoneidad en la persona que servirá de testigo es lo que permitirá obtener sentencias apegadas a la realidad de los hechos de conformidad a las circunstancias acaecidas el día de la realización de los mismos y de esa manera impere la equidad que servirá para poder determinar la razón de la presente investigación que es poder llegar a tener un registro de testigos que han sido sometidos a la justicia por razones del destino.

La capacidad para poder ser testigo

En la legislación procesal penal guatemalteca no contempla ningún tipo de requisitos que establezcan condiciones para que una persona pueda rendir testimonio. De conformidad al principio de la libertad probatoria hasta los menores e incapaces pueden rendir testimonio, tal y como lo indica nuestro Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Lo anterior no permite que dentro de la audiencia de debate, los argumentos que se esgriman por parte de los testigos propuestos durante su declaración coincidan con la realidad, es decir puede darse mucho que la figura del testimonio preparado.

Pueden prestar declaración los menores e incapaces, de conformidad con el artículo 213 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal preceptúa.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto.

Con lo que establece el artículo anterior el juez será quien de conformidad a la sana crítica razonada va a establecer o verificar la imparcialidad o no del testigo, así como también del valor probatorio y veracidad del testimonio.

De conformidad al ordenamiento jurídico, dentro del proceso los únicos que tienen impedimento para declarar en calidad de testigos son: el juez, secretario o fiscal del proceso por su condición tienen incompatibilidad con la calidad de testigos, también el defensor, debido que la misma persona no puede llevar a cabo actuaciones como testigo y como

defensor del imputado simultáneamente y el imputado, ya que el mismo no puede ser citado como testigo.

Excepciones a la obligación de declarar

Respecto de la obligación de comparecer a declarar pueden señalarse las siguientes excepciones a personas que de conformidad a la ley y por los cargos que desempeñan lo pueden rendir por medio de informe o testimonio bajo protesta.

Tratamiento especial para declarar

Es la facultad que le otorga a personas por los cargos que desempeñan de tener un tratamiento especial en la comparecencia a su declaración, permitiéndole declarar sin estar presente en forma personal en el órgano que practicará dicha diligencia, esta facultad la otorga nuestro ordenamiento jurídico el que a continuación se describe.

El artículo 208 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal, especifica a determinadas personas, a quienes se les otorga un trato especial, así

No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta.

1) Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

El artículo 212 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal preceptúa las excepciones de la obligación de declarar exponiendo lo siguiente

No están obligados a prestar declaración:

1) Los parientes cuando sus declaraciones pueda perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional. 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

El artículo antes descrito en el inciso 1) que se refiere a los parientes dentro de los grado de ley, se encuentran regulado en los artículos 190, 191, 192, del Código Civil, Decreto Ley número 106, y artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial. El inciso 2) en relación al Defensor, el abogado o el mandatario, lo regula el artículo 104 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala. El inciso 3) Se refiere a la publicidad de los actos administrativos, que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y el inciso 4) De los funcionarios públicos, civiles o militares, esta contemplado en el artículo

222 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Residentes fuera del lugar

Cuando sea necesaria la presencia de algún testigo que resida fuera del lugar donde haya de prestarse la declaración, se le indemnizará de conformidad al reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia, pero en el caso en que no fuera imprescindible su comparecencia la declaración se hará por medio de exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

Para aquellos testigos que se encuentran residiendo fuera del perímetro del tribunal, el artículo 216 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal establece

Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia. Cuando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

En cuanto a lo descrito en el artículo anterior se emitió el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, número 13-2012, Reglamento de indemnización de Gastos de Viáticos para testigos en el ámbito penal: artículo 1. Objeto. El presente reglamento norma la estimación y procedimiento para la indemnización de gastos de viatico a testigos en el

ámbito penal. Artículo 2. Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento, se establece las siguientes definiciones: a. Indemnización de gastos de viáticos: Beneficio dinerario que se otorga exclusivamente en concepto de transporte, alimentación y hospedaje a testigos de escasos recursos en el ámbito penal. b. Testigo: persona citada por el juez penal competente para prestar declaración testimonial que resida en un municipio o departamento distinto al de la circunscripción municipal o departamental del juzgado o tribunal penal y no posea recursos económicos suficientes para trasladarse a prestar la declaración testimonial. c. Viáticos: Es el derecho que le asiste al testigo de escasos recursos, que así lo solicite, a que se indemnice por los gastos incurridos, por razón de su comparecencia a prestar testimonio en proceso penal. d. Testigo escuchado: Es el testigo legalmente propuesto en juicio penal, aceptado como tal, que haya comparecido a la audiencia fijada y prestado su testimonio, incluso su prueba anticipada. e. Testigo no escuchado: Es el testigo que haya comparecido a la audiencia fijada, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no prestó declaración; incluso en el caso de suspensión definitiva del juicio penal, por cualquier decisión jurisdiccional.

En caso de que el testigo no comparezca

Nuestro ordenamiento jurídico describe la situación de la no comparecencia del testigo a brindar su declaración testimonial en los artículos 217 y 379 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República los que a continuación se describen.

Artículo 217 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República preceptúa

Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal. Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 379 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República establece

Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiese esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la

persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código.

De conformidad a los artículos citados podemos constatar un procedimiento para que el testigo después de haber sido citado en la forma que la ley establece, sea obligado a comparecer a declarar. Asimismo, se podrá ordenar su conducción cuando hayan motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia; pero si después de comparecer se negare a declarar se podrá promover su persecución penal.

Sistemas de interrogatorios

De acuerdo a Villalta

Existen tres sistemas de interrogatorios: 1°. El directo, es aquel en que las partes interrogan al testigo haciéndole directamente al mismo las preguntas. 2°. El indirecto, propio del sistema inquisitivo, en donde sólo las partes pueden hacer preguntas al testigo por intermediario del juez o presidente del Tribunal. 3°. El cruzado, las partes dirigen directamente al testigo sucesivamente todas las preguntas, asumiendo el juez una actitud pasiva en principio, interviniendo solamente en los supuestos en lo que las partes requieran su decisión por impugnaciones o irregularidades del procedimiento. (2007:739).

Protesta solemne

Es el acto por el cual el Juez le toma el juramento al Testigo, quien al ser protestado manifiesta que se va a conducir únicamente con la verdad y en caso contrario puede ser procesado por el delito de Falso Testimonio.

Previo a iniciar la declaración; los testigos deberán ser instruidos de las penas del delito de falso testimonio, tomándoseles la protesta solemne de conformidad con el artículo 219 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal en la forma siguiente

... ¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? ..., El testigo deberá responder: ... Sí, prometo decir la verdad... Sin perjuicio de que el testigo podrá apelar a Dios o a sus creencias religiosas.

Para ser interrogado se requerirá al testigo que muestre un documento de identificación, que en la actualidad es el Documento Personal de Identificación, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será cuestionado el testigo sobre sus datos personales, requiriendo: su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para

apreciar su veracidad, posteriormente a ello será interrogado sobre el hecho; si se negare a la protesta de ley se preguntará sobre su negativa y se le advertirá sobre la misma y en su caso se iniciará la persecución correspondiente.

Serán simplemente amonestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otros conexos, quienes serán simplemente amonestados.

El requerimiento al testigo de su documentación de identificación tiene su excepción en los casos previstos en el párrafo final del artículo 217 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República el que preceptúa

... El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter de reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.

Cuando así lo amerite la situación del testigo y como un caso excepcional, el Juez o el fiscal aplicando su criterio de garantizarle al testigo su seguridad conservando en forma confidencial los datos personales de quien servirá de testigo y de esa forma garantizar un precepto constitucional que es el derecho a la vida y a la seguridad.

Abstención

En los casos que la legislación procesal penal establece el testigo podrá abstenerse de declarar advirtiéndosele sobre esa circunstancia, y si se acogen a la misma provocará la suspensión de la declaración.

En el caso en que un testigo puede abstenerse de declarar, el artículo 223 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal preceptúa: “El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración.”

Excepción a la regla

En el procedimiento preparatorio no se requerirá de ninguna protesta solemne, para la declaración testimonial, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

La declaración

Osorio define la palabra Declaración de la forma siguiente:

Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. (1982: 199).

El artículo 220 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal preceptúa el procedimiento para que el testigo pueda prestar su declaración

Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario. A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

El Testigo

Para Cabanellas, etimológicamente el término testigo proviene de testibus, que significa testificar la verdad de un hecho, “procede de testado, como declaración o explicación según su mente”. (1979:405)

Gómez Orbaneja define la palabra testigos como:

Las personas físicas, con la condición jurídica de terceros respecto de los sujetos de la relación procesal, que declaran en el proceso penal ante el juez sobre sus percepciones sensoriales de hecho y circunstancias pasadas, es decir, recibidas fuera del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. (1979:175).

Fenech define al testigo como

El medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba. (1960:230).

También recibe el nombre de testigo quien, con su presencia, integra parte de las formalidades o garantías de autenticidad de determinado acto procesal.

La prueba por testigos o prueba testifical es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto, distinto de las partes y de sus representaciones, sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes, y que, en nuestro derecho, se presta bajo juramento o promesa de decir verdad.

Clases de testigos

Para Calderón, doctrinariamente, se pueden clasificar los testigos en tres grandes grupos:

- a. “Los testigos que tienen algún conocimiento antes de los hechos –*ante factum*.”
- b. Los que presencian los hechos –*in factum o in ipso*–.

c. Los que conocen circunstancias después de los hechos *–pos factum.*” (2002:195).

Los testigos que se eligen antes de los hechos son los que contribuyen para dar fe de un contrato que debe llevarse a cabo entre las partes de un acto, que debe ser realizado. Pueden denominarse instrumentales en cuanto que son llamados para dar fe, pero también incluye aquellos testigos que declaran respecto a aspectos anteriores o previos como antecedentes de los hechos. Los *in factum* son aquellos testigos presenciales de los hechos delictivos y finalmente, los *pos factum*, aquellos que declaran en relación a circunstancias que ocurren con posterioridad a los actos delictivos.

La doctrina clasifica a los testigos así: testigos instrumentales, testigos presenciales y testigo de referencia.

a. Los testigos instrumentales son aquellos que han de intervenir para la constatación de un acto y, en cierto modo, dan fe del mismo. Se entiende por testigo instrumental: “A la persona que asiste al otorgamiento de un instrumento público o privado”. Según Cabanellas. “TESTIGO INSTRUMENTAL” es el que en los instrumentos o documentos notariales, firma junto con el notario.” (1994:480).

- b. Los testigos de referencia (*teste de autidus*) son aquellos que narran los que otro u otros les han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso. No sólo ha de expresar la razón de su dicho, si no el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado.

- c. Los testigos propiamente dichos o testigos presenciales, son aquellos que no sólo presencian el hecho, sino que además han de practicar las primeras diligencias o atestados policiales mediante una actividad de constatación.

En efecto, dentro de los denominados delitos flagrantes, la doctrina viene distinguiendo los conocidos como delitos testimoniales, caracterizados no tanto por la abreviación de trámites para su enjuiciamiento, sino por la presunción de credibilidad en cuanto a la existencia y constancia de los hechos que han presenciado, ya que es característica de los mismos la inseparable percepción directa de los agentes de la policía judicial de los hechos cometido, o acabados de cometer, y cuya distinción encuentra su matización dentro de los dos supuestos establecidos.

Testimonio

Villalta expone que el testimonio es

Una prueba indirecta, desde que no media identificación entre el hecho a probar con el hecho percibido por el juez. Es decir, el juez percibe el hecho mediante la información de otro, no directamente por él, en el caso de reconocimiento o inspecciones”. (2007:21).

El testimonio puede definirse como la declaración a través de la cual una persona afirma o niega la existencia de un hecho pertinente o un elemento particular de litigio, en virtud de haberlo conocido o presenciado personalmente.

Procedimiento para escuchar la declaración del testigo

El testigo narrará sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y el juez permitirá y únicamente al terminar permitirá a las partes que formulen las aclaraciones que estimen pertinentes y el juez admita.

El juez podrá pedir toda clase de aclaraciones

Al testigo se le escucha porque se espera obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad, o sea proporcionar conocimiento sobre lo investigado y lograr su reconstrucción.

Esta finalidad probatoria es característica del testimonio y no perderá su condición de tal aún cuando el declarante no aporte ningún dato de interés.

La Ley impone al testigo la obligación de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, pero el deber del testigo no es solo el de declarar, sino el de declarar la verdad o lo que para él sea considerada la verdad; circunstancia que es que diga la verdad dentro de su declaración, de esta manera antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestara juramento de decir la verdad.

La advertencia acerca de las penas respecto del falso testimonio será un estímulo importante para garantizar la sinceridad de la declaración, reforzando este propósito se establece el juramento.

Delito de Falso Testimonio

Es un delito contra la Administración de Justicia comprendido en el título XIV, capítulo II, tipificado en el artículo 460 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, comprendiéndose ésta denominación a la violación al deber de declarar con veracidad para los testigo o al de dictaminar con la verdad para los

peritos, interpretes o traductores. Cometiendo este delito el testigo, intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultar la verdad. Es causa de aumento de la pena cuando el delito se cometa en proceso penal contra el procesado y que e ejecute mediante soborno.

La palabra falso testimonio proviene del latín: “*Falsum*” = Engañar y de “*testimonium*” = Testimonio.

En consecuencia el delito en estudio se refiere al engaño que se produce al juez al momento de proporcionar la declaración; mentir implica engaño intencionado.

Osorio manifiesta que- “La palabra falso se refiere a lo opuesto o contrario a la verdad, inexacto, incierto.” (1982:311).

La falsedad en un principio fue identificada por las culturas romana, griega como una mentira, pero en el desarrollo de éstas se fue dando más realce al término falsedad, en la actualidad se entiende que la mentira es sinónimo de falsedad.

Rendir falso testimonio es una mentira realizada por alguien que sabe que es falso lo que dice, esperando que le crean en el tribunal donde prestará su declaración testimonial y de esa forma beneficiar a la persona que lo ha propuesto como testigo.

Osorio define como falso testimonio: “Delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete deformen, callen o nieguen, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que son interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente bajo juramento.” (1982:312)

Bajo éste apartado comprende el contenido de ciertos hechos cuya características esencial es la violación de la obligación de decir la verdad respecto a los testigos, peritos, traductores o interpretes en sus declaraciones o dictámenes que den ante los funcionarios judiciales, tribunales de justicia o en su caso ante notarios.

Sujetos del delito de falso testimonio

Todo tipo penal requiere la existencia de un sujeto, no existe la realización de un delito sin la intervención de éste.

Welzel señalaba como la base material para la valoración de la antijuridicidad, que: “Esta infracción descansa en la ejecución de la

acción por quien, según la ley, se encuentra la posición de prestar testimonio” (1970:94)

a) Sujeto activo.

Pueden ser los testigos que presten declaración en procesos penales, además pueden ser sujetos de éste delito los intérpretes, traductores o peritos al emitir su dictamen correspondiente, no así los procesados ya que ellos no pueden ser obligados a declarar sobre hechos que les perjudiquen y cometería no el delito de falso testimonio sino que el delito de perjurio.

Además en el caso de los testigos, intérpretes, traductores o peritos no es necesario el juramento para la configuración del delito de falso testimonio cosa que es indispensable en el caso de perjurio.

b) Sujeto pasivo

Tiene que ser la sociedad pues es a ella la que protege el Estado, también lo puede ser el propio Estado y el particular en contra de quién se comete el delito de falso testimonio: de ello deviene que no puede ser cualquier persona sino una específica.

Naturaleza Jurídica

Consiste en la protección del bien jurídico tutelado, siendo en el delito de falso testimonio el cometido contra la administración de Justicia, quien por medio de los tribunales de justicia es afectada por la declaración que los testigos prestan en juicio penal.

La declaración testimonial, el delito de perjurio y la presentación de testigos

En los delitos que se pueden cometer por medio de declaración testimonial se pueden encontrar tipificados en nuestro ordenamiento jurídico como a continuación se describen.

De conformidad al artículo 459 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: “Comete perjurio quien ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.”

Los sujetos activos de este delito son quienes estando bajo juramento afirmen una falsedad o nieguen una cosa cierta, faltando con ello a la realidad. Que se falte a esta, con malicia, esta relación puede establecerse

en ausencia de una legal jurídicamente, como la situación anímica en que se encuentra el que litiga a sabiendas de su nula razón o asumiendo actitudes procesales temerarias y conducentes que entorpecer la marcha de litigio, por medio de su conciencia y la intención de faltar a la veracidad en juicio, estando bajo juramento, con ánimo de causar un mal.

El artículo 460 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa

Comete falso testimonio, el testigo, intérprete traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

Asimismo, el delito de falso testimonio cometido por el testigo, intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirme una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la realidad.

Es causa de aumento de la pena el que se cometa en proceso penal contra el procesado y que se ejecute mediante soborno.

De León Velasco y De Mata Vela exponen que los sujetos activos del delito de falso testimonio pueden ser. “Solamente los testigos, al prestar declaración de cualquier clase de juicio. Si se trata en materia penal y la declaración es contra el procesado, la penalidad aumenta.” (1989:746).

Los intérpretes, traductores o peritos, al emitir su dictamen, también son sujetos activos en este delito.

El hecho material del delito consiste en afirmar una falsedad, negarse a declarar estando obligado a ello u ocultare la veracidad. Siempre que se preste un testimonio o se emita un dictamen pericial en juicio.

No puede ser cometido por los procesados al prestar declaración, pues no protestan ni juran declarar la verdad según los artículos 81 y 82 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal, asimismo, los menores de edad deberán ser solo amonestados cuando aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investigue.

Como otra modalidad, se regula el delito que comete la persona quien presentara testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario. La materialidad del delito consiste en la presentación de

testimonios alevosos en asuntos judiciales, administrativos o ante notario, esto conforme al artículo 461 del Código Penal.

Los anteriores delitos descritos se presentan al materializarse ante una judicatura, lo que representarían que todo operador de justicia debiera denunciarlo y certificar lo conducente a donde corresponda, que en todo caso sería a un tribunal del ramo penal, respetando el principio del debido proceso.

Si bien es cierto, el no certificar lo conducente al orden penal correspondiente, no esta considerándose propiamente el delito, pero sí, el omitir la denuncia del hecho que suscita certificar lo conducente en caso que no se hiciera, esto según el artículo 457 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Penal que establece la omisión de denuncia y el artículo 298 del Decreto número 51-92 Del Congreso De La Republica De Guatemala, Código Procesal Penal que indica la denuncia obligatoria, con lo cual se deducirá responsabilidad penal y administrativa, según el caso.

Bien jurídico tutelado en la comisión de los delitos de perjurio, falso testimonio y presentación de testigos falsos es el cometido contra la administración de justicia ante sus órganos jurisdiccionales por medio de

la declaración testimonial o dictámenes bajo juramento de ley y afirmando una falsedad o negando una cosa cierta.

Los tipos penales tienen prevista la forma general en que un comportamiento puede estar sujeto a una sanción penal. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que ese hecho hace en la ley penal. El tipo tiene que estar redactado de modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe.

Los tipos contienen una serie de características que los diferencia de los demás, materia que se estudia en la parte especial del derecho penal. Sin embargo, existen una serie de elementos comunes que los definen y a partir de los cuales se pueden establecer clasificaciones entre los delitos, estos son el bien jurídico protegido o tutelado, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción.

El jus puniendi es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Estado que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social de su población; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son elevados a categoría jurídica por parte del órgano estatal destinado para ello, es cuando trascienden en el derecho penal como bienes o intereses jurídicamente protegidos o

tutelados por el Estado, encontrando en cada uno de ellos, acomodado en cada una de las figuras de delito que encierran todos los códigos penales del mundo, por tal razón reciben el nombre de bien jurídico tutelado en del delito, que doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico, o el objeto de ataque en el delito. Nótese que los valores humanos que instituyen al Estado son los que tienden a proteger a la persona, porque este ente soberano no tendría su razón de ser, sino para proteger a los sujetos que la organizan.

El bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido, ya que la prohibición de una conducta y la imposición de una sanción, sólo se justifican en cuanto sirvan para proteger dicho bien jurídico, siempre y cuando el Organismo Legislativo cree la ley para proteger una serie de valores humanos, materiales y morales; dará el encuadramiento jurídico a los mismos para encuadrar la conducta del ser humano en un ilícito que se protegido por dicho bien jurídico y el Estado en ejercicio del Ius Puniendi protegerá los mismos por medio de los órganos jurisdiccionales creados para el cumplimiento de la ley.

El derecho penal de un Estado social se justifica como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan bienes jurídicos. De esta manera, la vida, que es un interés social digno de ser protegido

por el derecho penal, se convierte en un bien jurídico a proteger. En este sentido en los delitos de perjurio, falso testimonio.

Posiciones Doctrinales del delito de falso testimonio:

- Según Hernández Guijarro, expone la punición del falso testimonio se debe a la protección de la actividad judicial en el concreto sector de la prueba; cuya certeza salvaguarda la administración de justicia. (1967: 333).

- Córdova Roda, sostiene que el falso testimonio representa un peligro para la administración de justicia, en cuanto incorpora datos errados que se refiere a la antijuridicidad material que consiste en el daño social, tomando como referencia y aspecto importante solamente un desvalor de resultado. (2004: 2257).

Conformado por un desvalor de acción y un desvalor de resultado como consecuencia de una conducta típica y antijurídica. La antijuridicidad material para los finalistas era la lesión o puesta en peligro del bien jurídico la cual es importante para conformar el injusto personal.

Tipicidad (conurrencia de los elementos del tipo) impiden el cumplimiento de su función en las decisiones judiciales como objeto de especial protección.

- Torío López sitúa la protección en el interés de la aplicación del derecho a las resoluciones judiciales que se coloca en peligro cuando el testimonio a podido afectar de algún modo el proceso, provocando el peligro de una sentencia injusta por el riesgo que se derivó a través de una errónea apreciación de la realidad objetiva inducida por la falsa declaración. (1965: 39).

- Magaldi manifiesta que lo tutelado con la punición del falso testimonio es el fin de encontrar la verdad formal y material; significa que el falso testimonio representa un peligro de engaño al juez impidiéndole el conocimiento de la verdad para una correcta aplicación de la norma penal. (1987: 32).

La doctrina general no es muy excesiva al respecto, manifiesta que el falso testimonio atenta al primordial interés público de la administración de justicia por medio de hechos que entorpecen el correcto funcionamiento y desempeño de la función del órgano judicial.

Necesidad de crear un registro de personas condenadas por el delito de falso testimonio

Por no existir un medio que verifique si un testigo ha sido sentenciado por el delito de falso testimonio; en Guatemala se hace necesario crear un registro que conlleve la verificación de las personas que han sido sentenciados por el delito de falso testimonio y que con dicho sistema las autoridades de justicia puedan evaluar y considerar si la participación de estas personas como testigos puede darse o no para lograr que la sentencia según su caso sea equitativa al estado de participación de testigos idóneos y que no sean testigos cuya participación pueda ser viciada por haber sido sentenciados por el delito de falso testimonio.

Para ello se hace necesario promover por medio de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, la creación de dicho registro y que con coordinación con el departamento de informática crear el banco de datos necesarios para que las personas que sean propuestas como testigos, sean verificados si no tienen algún impedimento cuya participación sea o pueda ser objeto de inadmisibilidad.

Se expone la creación por medio de un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia por considerarse que la viabilidad de su creación sería en forma inmediata, pero por antecedentes podemos citar la creación de un

Registro adscrito a la corte Suprema de Justicia por medio de un Decreto identificado con el número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, de Registros de Procesos Sucesorios y su funcionamiento está regulado por el Acuerdo número 49-76 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios.

El objeto de la presente investigación conlleva a que las autoridades encargadas del sistema de justicia en Guatemala, identifiquen un problema que cada día es muy común a nivel de los procesos que se llevan en los tribunales de justicia y en especial en el ramo penal ya que la participación de testigos que han cometido delito de falso testimonio no generan la certeza jurídica para que lo declarado tenga el valor probatorio en un proceso penal y aún más sirva de antecedente para poder resolver un proceso con una sentencia que por tal característica del testigo pueda ser viciada y de esa manera incidir en una sentencia no justa ni ecuánime para cualquiera de las partes que pretenden una justicia pronta y verdades.

Registro de Personas condenadas por el delito de falso testimonio

Estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Servirá para consultar y obtener información certera y actualizada referente a: las personas que quieran comparecer en calidad de testigo dentro de un proceso judicial pero especialmente en procesos penales.

El Encargado del Registro de Personas condenadas por el delito de falso testimonio y el personal auxiliar serán nombrados por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, consignarán mediante el sistema de control que se adopte, los datos suministrados por el sistema de informática del Organismo Judicial.

Objetivos Principales

El Registro de Personas que han cometido delito de falso testimonio tiene como objetivos principales:

Ser el ente encargado del registro de los avisos de cada proceso por medio del cuál haya sido sentenciada una persona por el delito de falso testimonio y de esa manera la información estará contenida en el sistema informático creado para el efecto; así como el uso, preservación y actualización de la información respectiva que su reglamento autorice.

Tener el control de todas las sentencias dictadas dentro de los procesos que se tramiten en la República de Guatemala en los tribunales de justicia de toda aquella persona que haya sido sentenciada por el delito de falso testimonio.

Facilitar la consulta en línea, prestando un servicio ágil y eficaz a los usuarios.

Consulta pública y gratuita a los Jueces y usuarios, los informes que tengan relación con los asientos contenidos en el sistema informático que se utilizan en el Registro de Personas condenadas por el delito de falso testimonio.

El personal auxiliar recibe los oficios que contiene los avisos de las personas condenadas en los diferentes procesos en los tribunales de justicia de la República de Guatemala por el delito de falso testimonio.

La autoridades de los diferentes tribunales de justicia tendrán veinticinco días para rendir el aviso de la o las personas que han sido sentenciadas por el delito de falso testimonio. .El registro deberá crear un formulario para la solicitud referente a la o las personas de quienes se desea saber si han sido sentenciadas por el delito de falso testimonio.

El archivo del sistema informático se realiza por orden alfabético de apellidos (apellidos y nombres completos de las personas de quien se requiere información) y si aparece el nombre y la edad que se consigna, sin más trámite se extenderá el informe solicitado haciendo constar si aparece dentro del sistema de cómputo que para el efecto se lleve en dicho registro.

Fin del Registro de Personas condenadas por el delito de falso testimonio

El Registro de Personas condenadas por el delito de falso testimonio tiene prioridades y objetivos, para la consecución de sus fines:

Revisar y comprobar si en el Registro existe anotación de alguna sentencia correspondiente a la persona o personas que se requiere la información.

Comunicar tanto al Juez o persona que haya sido asignada en los juzgados de los tribunales de justicia de República de Guatemala; de la solicitud que se ha planteado ante el registro.

Velar por el diligenciamiento eficaz del ámbito de trabajo administrativo.
Cumplir con los plazos establecidos en la ley de la materia.

Dar los informes que soliciten los tribunales o personas interesadas, así como extender certificaciones de los informes que consten en el Registro a su cargo, los cuales serán expedidos a solicitud escrita de los requirentes y si se tratará de jueces, la solicitud se hará mediante oficio.

Llevar un enlace de información y asistencia con los Jueces de los juzgados que integran los tribunales de justicia de la República de Guatemala.

Regulación legal del delito de falso testimonio

Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

De acuerdo con este artículo, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar. La libertad, la cual se toma como condición básica de toda constitución democrática. Pues la democracia persigue un objetivo fundamental que es la liberación del hombre de todas las formas de opresión, por lo que hay que partir de la dignidad de la persona humana. La libertad, debería ser tutelada e incrementada a favor y en beneficio del hombre y la justicia: Históricamente, Justiniano la define como el

darle a cada uno lo suyo. Platón y Aristóteles, centran la justicia sobre la virtud. Para el primero es aquella que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. En cambio, para el otro filósofo ofrece un aspecto social que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

Con esta regulación estaremos realizando un análisis a las instituciones o principios que para materia del presente trabajo de investigación se consideran que en parte tienen relación de alguna manera con el delito de falso testimonio, téngase pues en cuenta que por el hecho de tratar dichos principios, no con ello se podrá pensar que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en sí el delito de falso testimonio, ya que ello es objeto de una ley especial que lo origina y que lo aplica en otras leyes de nuestro sistema jurídico.

En el artículo citado hace clara referencia a garantizar la justicia, debiendo entonces adoptar las medidas necesarias para que dicho valor se respete, ya que al momento de que exista un testigo que sea citado a declarar y que haya cometido el delito de falso testimonio, que garantizaría el Estado a la persona en cuyo caso declare este testigo con esa característica de no ser confiable para brindar una declaración y que por la misma el sindicado de un hecho sea sentenciado por un tribunal para el cumplimiento de una pena que haya tomado como base la

declaración de una prueba que a toda luz sería inadmisibile, es por ello que se relaciona con el artículo segundo de la Carta magna.

Código Penal

El artículo 460 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se refiere al delito de falso testimonio y preceptúa

Comete falso testimonio, el testigo, intérprete, traductor, o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

El delito de falso testimonio solo pueden intervenir en su comisión los testigos, intérpretes, traductores o peritos y solo ellos y nadie más pueden ser sujetos activos a en éste delito.

Además se hace necesario tomar en cuenta que se comete este delito de falso testimonio ante un juez o notario cuando sea mediante declaración de testigos y mediante informe cuando sea por intérprete, traductores o peritos.

Código Procesal Penal

El artículo 211 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa, “Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.”.

Ley del Organismo Judicial

El artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia.”

Es evidente el hecho de que la declaración de testigos, cuando se desvían de la verdad se convierten en actos contra las normas imperativas y prohibitivas impuestas por el Estado a través del órgano correspondiente y atacan principios contenidos en nuestra Constitución Política de la República, entonces es de hacer énfasis que el delito de falso testimonio es prohibido por la norma de carácter sustantiva y penada por la misma.

Conclusiones

La prueba se considera como un medio idóneo para determinar la veracidad o falsedad de un hecho acaecido en determinado momento, el cual puede encuadrarse por las normas como delito o falta.

El delito de falso testimonio puede ser cometido por los testigos, los intérpretes, traductores o peritos que ya sea por su declaración testimonial o su dictamen benefician por medio de su falsedad o negación de un hecho real a la persona que los haya propuesto dentro del proceso penal convirtiéndose en los sujetos activos del delito de falso testimonio.

En los sistemas de administración de justicia a nivel mundial y en especial el de Guatemala, en los procesos penales se emiten por medio de sus órganos jurisdiccionales sentencias no equitativas a la verdad del hecho que es objeto de dicha sentencia, por motivo de haber sido sorprendidos por personas que estando bajo juramento de ley afirman una falsedad o niegan un hecho cierto.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una tipificación que regule la prohibición de la participación de un habitante de Guatemala que haya sido sentenciado por el delito de falso testimonio, ya que es el juez el que

valorará la admisibilidad de la prueba y para ello no cuenta con un registro específico donde se pueda constatar que una persona que está siendo propuesta como testigo pueda ser admitida o no como tal a pesar de haber rendido declaraciones falsas y habiendo sido condenado por el delito de falso testimonio.

Es necesario la creación del Registro De Persona Condenadas Por El Delito De Falso Testimonio Dentro Del Sistema De Justicia Penal guatemalteco, ya que permitirá consultar por medio del sistema informático de dicho registro; si un testigo propuesto no ha sido condenado por el delito de falso testimonio y facilitará al Juez considerar la prueba testimonial como admisible y que permitirá obtener una sentencia ecuaníme y justa.

Además del Registro de personas condenadas por el delito de falso testimonio; es necesario también velar porque estas personas condenadas por el mismo, sean rehabilitadas por medio de tratamiento psicológico, el cual puede ser brindado por especialistas del mismo Organismo Judicial, lo anterior con el objeto de hacer conciencia en ellos de la importancia que representa dentro de un proceso penal la declaración vertida por ellos.

Referencias

Libros

Cafferata Nores, José. (1986). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. De Palma.

Calderón, L. (2002). *Material de enjuiciamiento criminal*. Guatemala..
Textos y formas impresas.

Calvo García, Mauricio. (1987). *Interpretación y argumentación jurídica*. Barcelona, España: Ed. Ariel.

Córdoba Roda, J. (2004). *“Del Falso Testimonio”*, Tomo Ii, Madrid, .

De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Francisco. 1982.
Derecho penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Editores S.A.

Couture, Eduardo. (1987). *Estudios de Derecho Procesal Civil*.

Fenech, Miguel. (1960). *Derecho procesal penal*. Madrid. España: Ed. Labor.

Florian, Eugenio. (1995). De las Pruebas Penales, Editorial. TEMIS, Tercera Edición, Bogota.

Gómez Orbaneja, E. (1979). Derecho procesal civil, vol. I. Parte General.

Hernández Guijarro, J.J. (1967) “Naturaleza Del Delito De Falso Testimonio”, En Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales.

Magaldi Paternostro, M.J. (1987). El Falso Testimonio En El Sistema Penal Español, Barcelona.

Ministerio Público De La República De Guatemala. (2001). Manual Del Fiscal, 2ª. Ed.; Publicado Por La Unidad Conjunta Minugua/Pnud, Guatemala, Febrero.

Par Usen, José Mynor. (1999). El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala: Ed. Vile.

Villalta, L. (2007). La prueba de testigos en el juicio penal. Guatemala: Editorial Vile.

Welzel, Hans. (1970). *Derecho Penal Aleman, tra. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, Santiago, Edi. Jurídica de Chile.*

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina.*

Osorio, Manuel. (1982). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta S.R.L.*

Revistas

De la Plaza, Manuel. (1985). *Derecho Procesal Civil, Vol. I, 2ª Edición. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.*

Torío López, A. (1965). “Introducción Al Falso Testimonio”, En *Revista De Derecho Procesal.*

Legislación

Acuerdo No. 13-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente; 1985.

Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala. Registros de procesos sucesorios.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios, Acuerdo número 49-76 de la Corte Suprema de Justicia.